RESOLUCIÓN No. 028

(07 FEB. 2018)

Por medio de la cual se niega por improcedente un recurso de apelación contra una resolución del registro mercantil.

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 006 del 12 de enero de 2018, esta Cámara de Comercio decidió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR*** *el acto administrativo de registro número* ***02276437*** *del libro IX, bajo el cual se inscribió el acta de la asamblea de accionistas del 8 de noviembre de 2017 de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, realizado el 17 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER*** *el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR*** *el contenido de la presente resolución al señor JULIO CESAR EGUREN VELÁZQUEZ, identificado con Pasaporte No. 2.879.448-7 (Uruguay), al señor SERGIO FRANCISCO SÁNCHEZ CASALONGUE, identificado con Pasaporte No. 471049954, y a la sociedad extranjera AURIS DEVELOPMENT INC., a través de cualquiera de sus representantes legales, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*" (Subrayado por fuera del texto)

SEGUNDO: Que el señor JULIO CÉSAR EGUREN VELÁZQUEZ, identificado con Pasaporte No. 2.879.448-7 (Uruguay), mediante escrito del 22 de enero de 2018, autorizó al señor IVÁN RENÉ MOLANO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.769.569, para que se notificara en su nombre de la Resolución No. 006 de 2018, proferida por esta Cámara de Comercio. Es decir, que el señor EGUREN VELÁZQUEZ, quedó notificado de la referida resolución, quedando enterado que contra la misma no procedía recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, lo anterior, el señor JULIO CÉSAR EGUREN VELÁZQUEZ, mediante escrito con el radicado No. CRE020020628 del 5 de febrero de 2018, presentó **recurso de apelación contra la Resolución No. 006 del 12 de enero de 2018**.

TERCERO: Que en el escrito del recurso el señor EGUREN VELÁZQUEZ señala:

> "*ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN*

(…)
…respetuosamente proceso a sustentar el ***RECURSO DE APELACIÓN*** *en contra de la Resolución N° 006 del 12 de enero de 2018, notificada el 22 de enero de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la* ***Inscripción N° 02276437 del Libro IX,*** *de fecha 17 de noviembre de 2.017, con la que se registró el Acta sin número de fecha 8 de noviembre de 2017, correspondiente a una presunta Asamblea de Accionista de TCRP,…*
(…)
Conforme a lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicitamos que se revoque la Resolución N° 006 del 12 de enero de 2018, notificada el 22 de enero de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la ***Inscripción N° 02276437 del Libro IX****, de fecha 17 de noviembre de 2017, con la cual se registró el Acta sin número de fecha 8 de noviembre de 2017, correspondiente a una presunta Asamblea de Accionista de TCRP, y en su lugar, se ordene la cancelación de la* ***Inscripción N° 02276437 del Libro IX****, de fecha 17 de noviembre de 2017, con la que se registró el nombramiento del señor…".*

CUARTO: Del fundamento legal para no permitir recursos contra resolución. - Que el fundamento legal para que contra la Resolución No. 006 del 12 de enero de 2018 proferida por esta Cámara de Comercio no procedan recursos, está consagrado en los artículos 74, 75 y 87 del CPACA, transcritos a continuación:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.". (Subrayado por fuera del texto)

"*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*". (Subrayado por fuera del texto)

"*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.". (Subrayado por fuera del texto)

Teniendo en cuenta el marco normativo descrito, se debe precisar que el procedimiento administrativo o la actuación administrativa que inició con la solicitud de la inscripción del acta de la asamblea de accionistas del 8 de noviembre de 2017[1] de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, **concluyó** con el acto administrativo de registro No. **02276437 del libro IX**, realizado el 17 de noviembre de 2017.

Por ser el anterior acto administrativo de registro de carácter definitivo, esta Cámara de Comercio tramitó el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado el 29 de noviembre de 2017, mediante escrito con el radicado No. CRE110014321, por parte del señor JULIO CÉSAR EGUREN VELÁZQUEZ, toda vez que fue presentado dicho recurso en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

Esta Cámara de Comercio profirió la Resolución 006 del 12 de enero de 2018, mediante la cual decidió confirmar su decisión registral y concedió el recurso de apelación para que la Superintendencia de Industria y Comercio defina si lo decidido por este ente registral se ajustaba al control de legalidad a su cargo.

Resuelto el recurso de reposición por parte de esta Cámara de Comercio concluye la actuación administrativa ante este ente registral, y la misma continúa ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los recursos contra los actos administrativos, lo siguiente:

"*..., es claro que los recursos de reposición y apelación se formulan con el propósito de atacar una misma decisión, no obstante, son resueltos por dos autoridades diferentes. La primera profiere el acto administrativo definitivo, y a su vez, resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación, la segunda por su parte, como superior revisa la decisión adoptada pudiendo para ello en el control de instancia, confirmarla, revocarla, rechazarla o negarla por improcedente.*"[2].

Por otra parte, nótese que el artículo 87 del CPACA, contenido en el capítulo VIII, del Título III (Procedimiento Administrativo General), se refiere a la conclusión del procedimiento administrativo. El numeral 2 del mencionado artículo 87 del CPACA indica que los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Significa lo anterior, que una vez sea resuelto el recurso de apelación contra el acto administrativo, para nuestro caso del registro número **02276437 del libro IX**, concluirá el procedimiento administrativo y el acto administrativo quedará en firme o no, dependiendo de la decisión que adopte la Superintendencia de Industria y Comercio.

---

[1] Mediante la cual se nombró representante legal principal de dicha sociedad.

[2] Resolución No. 46696 del 18 de julio de 2016

Así las cosas, la Resolución No. 006 del 12 de enero de 2018, proferida por esta Cámara de Comercio no es un acto registral definitivo. Además, el permitir que existan recursos contra la decisión que resuelve los recursos ante esta Cámara de Comercio, haría indefinido los procedimientos administrativos y su imposibilidad para concluirlos.

Adicionalmente, el permitir y dar trámite de un recurso contra una resolución que resuelve un recurso de reposición, sería revivir los términos de ejecutoria del acto definitivo de registro, lo que llevaría a la admisión extemporánea del respectivo recurso.

Por lo expuesto, esta Cámara de Comercio no se pronunciará de nuevo sobre los cargos que atacan el acto de registro No. **02276437 del libro IX** de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, realizado el 17 de noviembre de 2017.

QUINTO: De la presunta comisión del delito de prevaricato por acción. - Que el señor JULIO CÉSAR EGUREN VELÁZQUEZ, señala en su escrito lo siguiente:

> "*Lo anterior coloca en entredicho la decisión adoptada por el señor Vicepresidente de Servicios Registrales, doctor Martín Fernando SALCEDO VARGAS, pues a sabiendas de la decisión adoptada por la autoridad judicial panameña, y la incapacidad sobreviniente del señor* ***Sergio Francisco SÁNCHEZ CASALONGUE*** *para presentar a* ***AURIS DEVELOPMENT INC.*** *frente a terceros o en una asamblea de accionistas de* ***TCRP****, decidió confirmar el acto administrativo de registro número 02276437 del Libro IX, bajo el cual se inscribió el acta de la asamblea de accionistas del 8 de noviembre de 2017, de la sociedad* ***TCRP****, realizado el 17 de noviembre de 2017, con lo que pudo haber incurrido en un presunto prevaricato por acción, conducta tipificada bajo el artículo 413[3] del Código Penal colombiano*.". (Subrayado por fuera del texto)

Frente a lo anterior se debe manifestar que para que una sentencia o providencia proferida por un juez extranjero produzca efectos en el territorio colombiano se debe cumplir con los requisitos y el trámite dispuesto en los artículos 605[4] y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, mientras que el pronunciamiento del juez extranjero no tenga efectos en el territorio colombiano y afecte directamente alguno de los registros públicos que administra esta Cámara de Comercio, esta entidad cameral no tendrá en cuenta los respectivos cargos, por lo que se insiste en lo manifestado en el numeral 9.2 de la Resolución 006 de 2018:

> "*Al respecto, debe señalarse que esta Cámara de Comercio no tendrá en cuenta ninguno de los cargos señalados para resolver el presente trámite administrativo, debido a que no está dentro de su competencia ejercer control de legalidad a las decisiones de sociedades extranjeras, ni verificar lo relacionado con un proceso judicial en el exterior. No obstante, quedará atenta a las resultas del proceso de nulidad respectivo, y en caso de que el mismo sea homologado en Colombia y afecte expresamente el registro de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES*

---

[3] *Artículo 413. Prevaricato por acción. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años*

[4] *Artículo 605. Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.*
El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

SAS, atenderá las ordenes que se impartan por un juez competente colombiano.". (Subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, frente a su manifestación relacionada con la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, se debe manifestar que se rechaza enfáticamente, debido a que las decisiones que ha proferido esta entidad registral a través de su Vicepresidente de Servicios Registrales se han realizado con estricto apego al marco legal que rige la función pública registral.

El hecho de que el señor EGUREN VELÁZQUEZ no comparta la decisión contenida en la Resolución No. 006 de 2018, proferida por esta Cámara de Comercio, no lo faculta para endilgar la probable comisión del delito de prevaricato por acción, y menos aún, cuando se fundamenta en una providencia de un juez extranjero que no ha surtido ningún trámite legal en Colombia para que surta efectos en este país y afecte directamente los registros públicos que se administran por parte de este ente cameral.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR EGUREN VELÁZQUEZ, mediante escrito con el radicado No. CRE020020628 del 5 de febrero de 2018, contra la Resolución No. 006 del 12 de enero de 2018 proferida por esta Cámara de Comercio, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor JULIO CÉSAR EGUREN VELÁZQUEZ, identificado con Pasaporte No. 2.879.448-7 (Uruguay), entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó RAPL
VoBo Jefatura VVR
Vo Bo VJ
Rad/ CRE020020628
Mat/ 02099516